

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 Trimestre, 12; semestre, 22,50; año, 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 17 febrero 1918.)

SECCIÓN QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Si a la estadística fuéramos a atenernos, resultaría que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, o al menos, en tan pequeña cuantía, que nos envidiarían Francia e Inglaterra, países originarios de todo nuestro sistema; pero desgraciadamente no es así; pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas han dominado, de forma que bien puede decirse, que las Cortes jamás han sido la representación genuina del país.

Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vió libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Gobierno central, que votaran, sumisos, los donativos o contribuciones precisos para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traían consigo. Acaso este origen tuviesen el encasillado oficial y los Diputados cuneros, plagas que durante dos tercios del siglo XIX y los principios del XX, habían de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndola producto, no de la voluntad nacional, sino de la ministerial.

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el procedimiento electoral indirecto y de varios grados resultara poco favorable a la mayor parte de los abusos que se conocieron con posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló una pureza como no tuvo ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos períodos constitucionales el sufragio restringido, aunque se prestaba menos a tales prácticas, lo cierto es que intervenía el Gobierno en las elecciones de manera tan activa, que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos, totalmente innecesarios, porque como decía un ilustre político—quizás el que por más tiempo tuvo a su cargo la cartera de Gobernación—, nuestra idiosincrasia hace que todo partido político en el momento de formar Gobierno y de tener a su disposición la *Gaceta*, cuente en las elecciones con una mayoría abrumadora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castilla, pero no había modo de complacer a todos y era preciso exagerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que la opinión no encontró disparatada la solución del problema, propuesta por cierto hombre público, de introducir la insaculación, o sea confiar a la suerte la representación nacional.

¿Es que no había entonces leyes penales electorales ni Administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que sí, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, como los funcionarios de aquélla, y lo mismo los del Ministerio Fiscal eran amovibles y estaban, por tanto, completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podían esperarse de un personal por otra parte elegido sin sujeción a reglas de ninguna clase, resultando así que nadie se ocupaba de restablecer el imperio de la Ley en la materia de que tratamos. Esto, aparte de que convencidos de que los procesos no habían de dar resultado alguno práctico era natural que se mostraran siempre poco propicios a perseguir e imponer los castigos correspondientes. El sufragio resultaba algunas veces demasiado restringido, sobre todo cuan-

do se establecieron circunscripciones que eligían varios Diputados, y entonces, con completa impunidad, se acudió a todos los medios para que resultara más amplio; entre ellos gozaron de gran favor la conversión de los menores en mayores, el cambio de sexo y otras mil argucias, que permitieron disponer de una masa de electores capaz de decidir en aquéllas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de septiembre de 1868, estimando que el derecho electoral era uno de tantos individuales o naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa política, arbitraria y contingente, como sostenía la Escuela Anglo-Sajona, intrujo en España el sufragio universal más o menos limitado, y en lo que a nuestro propósito afecta señala un aumento de criminalidad de todas clases, se significa en mayor escala la presión gubernamental y la de clase patronal sobre la de los obreros, aún no organizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios o la masa de jornaleros del campo.

La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último límite, tanto que no sólo aparecen votando muertos y ausentes, sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir su sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone a la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actas en algún distrito del Norte resultando cuarenta y uno o más ciudadanos heridos, trayéndonos a la memoria aquellas tan reñidas y sangrientas elecciones de Obispos en la Edad Media: en otro del Mediodía se sitúa cierta fuerza pública a la puerta de los Colegios e impide votar a los electores: y en un tercero de Levante hace la elección un bandido a quien se había prometido el indulto, y como no se le cumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, mató al funcionario que había intervenido en el concierto. Pues tales enormidades que se señalan como muestra no motivaron siquiera la nulidad de las referidas elecciones.

Para que no pueda decirse nada bueno en pro de aquel estado de cosas, después de unas elecciones generales, hasta una representación teatral se hizo eco de la especie de que el Gobierno había distraído dos millones de pesetas para ganarlas, y por cierto que tal imputación no dió motivo a la formación de causa; y es que las corrupciones en grande de esa clase no se practicaban aun por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza del sufragio.

La masa de electores pobre se conformaba entonces con la costumbre de darles de comer y pagarles el jornal el día que iban a votar, porque hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un día y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenían sus exigencias en relación con las obras públicas de que tan necesitados estaban; pero todo se reducía a que el presupuesto de ese ramo llevara una u otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas resultaban incumplidas.

La gran corrupción y con carácter de generalidad, vino después; aunque no tan tardía como parece suponer la Real orden circular de 25 de agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufragio universal en 1890, y desde entonces empezaron a clasificarse los distritos, por lo que costaban, siendo muy contados aquellos en que el candidato no tenía que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de Diputado a Cortes, propio y exclusivo, o de los funcionarios públicos compatibles según la Ley especial, o de los incondicionales adictos al Gobierno, o de los acaudalados que, por ambición, quisieran ocupar aquellos puestos: en ese punto se llega al extremo de que asociaciones políticas que en mítines y periódicos reclaman la pureza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para

que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desistía de tomar parte en la lucha.

También los hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acaudalados acuden a toda clase de violencias, a fin de conseguir a toda costa el triunfo.

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidato que consigue el acta por temor a alteraciones de orden público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar la victoria de quien mejor le paga.

Pero, ¿es que no hay leyes ni Autoridades cuando a la vista de todos se ejecutan estos hechos con completa impunidad? ¿Consistirá, acaso, en que la opinión general equipare los delitos electorales a los del duelo, juego, contrabando y defraudación, respecto de los que cabe discutir si son o no una pura creación de la Ley, sin que tengan *per se* los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por una autoridad en la materia, Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un país regido por el sistema representativo, en virtud del cual el Rey con las Cortes hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llaman las Altas instituciones. ¿Puede haber cosa más grave que falsear esta representación, suplantar la voluntad de los electores, quitar el derecho de representación a los que realmente lo tienen, e introducir en las altas esferas políticas la confusión y la mentira?

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, a pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quizá con demasiada dureza, todos estos delitos: el mal sigue, los cohechos, las falsedades y coacciones de electores continúan a la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de éstos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de sus comitentes, estorbándole acaso el llegar al puesto político a que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto las Circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo; cierto que las amnistías, las autorizaciones para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto a los principales agentes.

De suerte que aleccionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes,

coadyuven con los encargados de administrar justicia a la eliminación de un mal tan grave que, de continuar imperando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confiando en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y de más transcendencia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la Ley de 1907, y el examen de las actas protestadas por Tribunal especial que creó su artículo 53.

I.—COMPRA DE VOTOS

Así se denominan en síntesis, vulgarmente y aun en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor o en contra de cualquier candidato por medio de promesas, dádivas o remuneraciones, empleando al efecto la solicitud directa o indirecta comprendida en el número 1.º del artículo 69 de la Ley vigente; que ya consignaba el 92 de la Ley anterior de 26 de junio de 1890.

Puede servirnos de algún lenitivo el saber que en Inglaterra, por ejemplo, el *Corrupt practices act* del 25 de agosto de 1883 y la Ley francesa de 21 de marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de febrero de 1852, revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra Ley peque de poco expresiva, de suerte que no permita perseguir hechos de más notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas; y no se invoca la jurisprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escasísima, merced a los motivos atrás invocados, así que deben perseguirse todos aquellos donativos o liberalidades en dinero o en especie, promesas de favores pecuniarios de empleos públicos o privados o cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno o de varios electores, ya directamente, ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la Ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre éstas se encuentran no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva o compra de censos, consistente en que sean objeto de la misma totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento o de una o varias Secciones por medio de donativos, promesas o liberalidades, depósitos de sumas para garantir la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia o barrio.

II.—COACCIONES O AMENAZAS

Este delito, comprendido en el artículo 67, sigue al anterior en extensión e importancia, y debe perseguirse a todos aquellos que, por vías de hecho, violenten o amenacen a un elector, haciéndole temer la pérdida ora de su empleo, ora la del edificio destinado a una industria o finca que lleve arrendada, ora una explotación agrícola o industrial cualquiera, daños a su persona, familia fortuna o propiedad, a fin de determinarle a abstenerse de votar o que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó a dar aún mayor extensión que la anotada a estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una iglesia el Sacerdote *que es pecado votar a los liberales*; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

III.—COACCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES.

No es fácil que se repitan las determinantes de la presión oficial a que antes nos referíamos, con el alejamiento sistemático que procura la ley de todas las Autoridades gubernativas de las operaciones electorales; en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores a los Alcaldes adictos, todas dirigidas a eludir el cumplimiento de la ley, pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos y en su virtud ha de procurarse combatirlos con todo celo.

A) *Partidas de la porra.*— En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de Agentes de la Autoridad que nombran *ad hoc* para que recorran los Colegios con el propósito que fácilmente se adivina, llevando armas y otros distintivos: esos nombramientos hechos por regla general dentro del período electoral y mediante la autorización que a los Alcaldes concede la ley Municipal, sin haberlos publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia ni mediar acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar incluídas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 68 de la citada ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben mirarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte de la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes extraordinarios, ejercitarán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda a lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas.*— No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la Ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía judicial que les concede la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estimarse sospechosas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del art. 492 de dicha Ley. Por esta razón los Fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores civiles para que éstos exijan a los Alcaldes que den cuenta telegráficamente o por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar ni directa ni indirectamente a ningún elector ni privarle del derecho que le asiste a emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad aludida, el Fiscal formulará inmediatamente querrela por la detención ilegal o coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezcan indicados por la comunicación o de que se tuviere noticia por los Fiscales municipales, a quienes se encarga el mayor celo y actividad.

IV.—SUPLANTACIÓN DEL VOTO.

Esta figura de delito la define el número 3.º del repetido artículo 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continúan figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones y, sobre todo los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algunos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los Juzgados municipales, ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques: se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve a que desaparezcan esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el artículo 72 de la ley, o, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V.— LOCALES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.

Aleccionado el legislador por las irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar a los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas a fin de que las mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezca duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratándose de los pertenecientes a particulares éstos no se prestan a que tengan ese destino; de ahí las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia, la irregularidad de la elección, por no saber a ciencia cierta cuál de aquéllas ha de computarse, pues se da el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del día de la elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apoyo, a fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y en el que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local, ya por medio de cerraduras especiales, ya colocando a la entrada una de aquellas *partidas volantes* a que antes nos referimos; excusado será decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

VI

Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán a emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la Ley, a fin de coadyuvar a que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

VII

De todas las causas que se incoan con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, a fin de que en su vista pueda dictar las instrucciones concretas que cada caso requiera.

Madrid, 14 de febrero de 1918.—Víctor Covián.

(Gaceta 15 febrero 1918).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Estado se dirige a esta Comisaría con fecha 5 de febrero la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Señor Embajador de la Gran Bretaña, por nota número 32, dice a este Ministerio lo que traducido sigue:

«Tengo la honra de transmitir adjunto copia de un Memorandum procedente del Comité de Exportaciones de carbón británico, relativa al carbón disponible en el Reino Unido, para exportar a países neutrales. Agradecería a V. E. que se sirviera extender todo lo posible el conocimiento del informe a los Círculos interesados en España, a fin de que puedan hacerse cargo del importante aspecto de la situación actual respecto al aprovisionamiento de carbón, y, estableciendo qué combustible puede ser más fácilmente economizado, evitar aplazamientos e inconvenientes».

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado a V. E. con copia traducida del anejo que se cita, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.— Señor Comisario general de Abastecimientos.

Copia del memorandum que se cita.

Las siguientes notas indican los distritos en los cuales, según las actuales circunstancias, los importadores neutrales tendrán más probabilidades de poder obtener sus pedidos. Los distritos y carbones no mencionados deben considerarse como fuera de su alcance en la actualidad.

Yorkshire — Muy pequeñas cantidades de carbón de llama corta en tamaño grande. («Large Steam.»)

Scotland — Carbón de llama corta cribado en tamaño grande («Large Screened Steam.») (No astillas de Lanarkshire «Lanarkshire Splint»), se permite exportar ahora libremente a todos los países neutrales; es decir, a España y América del Sur.

Scotf Smalls. — El Comité de exportaciones de carbón se encuentra ahora en condiciones de permitir la libre exportación de carbón granulado de Fife y de Lothians.

Northumberland. — Disponibles abundantes provisiones de carbón de llama corta cribado en tamaño grande «Large Screened Steam» y de granulado en bruto «Rough Smalls»; igualmente alguna galleta menuda «nuts» de Northumberland (sencillas y dobles). Es muy de desear que se procuren todas las salidas posibles para el carbón granulado. En muchos casos se persiste en el embarque de una cantidad proporcional de carbón granulado «Smalls».

Durham. — No se puede disponer ahora libremente de carbón de gas y de llama corta no cribado «Unscreened Steam». Hay abundancia de carbón granulado en bruto «Rough Small», pero hay escasez de galleta y de menudo de fragua. «Nuts y Smithy peas».

South Wales. — Ha sido tal y tan importante la cantidad de carbón granulado acumulada, que es necesario en casi todos los casos en que se requiere embarcar carbón en tamaño grande, pedir el embarque de una proporción considerable (término medio un tercio aproximadamente de la carga total) de carbón granulado.

Además, con objeto de remediar indirectamente la misma situación que, sin ayuda, llevaría a las mismas a la imposibilidad de continuar generalmente la producción de carbón, debe pedirse, siempre que sea posible, el embarque de combustible patentado en lugar de carbón en tamaño grande «large coal».

Anthracite. — Se permite sin restricción, y en algunos

casos debe pedirse el embarque de una proporción de «duff» o cisco «culm».

Coke de gas.—Se permite la exportación a neutrales sólo cuando y mientras las existencias a mano de Empresas particulares lo permiten. Las existencias actuales permiten la exportación de ciertas Empresas de gas en Northumberland, Durham y Yorkshir.

De Escocia está permitida actualmente la exportación de algunas Empresas de gas de la costa oriental y de ciertas Empresas de gas en el Distrito de Glasgow.

Faundry & Furnace coke (cok de fundición).—El cual se necesita en el país y es requerido por los aliados, se permite su exportación a países neutrales en general, sólo cuando es necesario para la manufactura de mercancías de importancia esencial destinadas al consumo de los aliados. Cantidades determinadas son asignadas para cada país. Por el momento será posible permitir moderadas cantidades de Durham, puesto que hay un sobrante disponible para la exportación en aquel distrito. No se puede permitir exportación alguna del Sur de Gales. Habrá disponibles pequeñas cantidades en Escocia.

Generally (generalmente).—Durante enero puede esperarse libre exportación para países neutrales, sujeta naturalmente a las preferencias anteriormente indicadas y a las consideraciones políticas.

Esto se refiere particularmente a Escocia y Northumberland, en donde hay abundancia de carbón disponible.

El factor dominante sigue siendo el tonelaje, y será concedida generalmente la exportación a los neutrales siempre que su embarque no reduzca el tonelaje desde Francia e Italia.

Los exportadores a España son requeridos para hacer los cargamentos a ese país en barcos españoles.

Lo que comunico a V. S. con especial encargo de que dé a la anterior Real orden y Memorandum la mayor publicidad posible, ordenando su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a fin de que puedan conocer tan interesantes documentos los industriales y consumidores españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta 16 febrero 1918)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

A los efectos y en cumplimiento de la Circular de la Junta Central del Censo electoral de 19 de abril de 1910, se publican a continuación las designaciones recibidas de Adjuntos y Suplentes para constituir las Mesas electorales en las elecciones de Diputados a Cortes convocadas.

Zaragoza, 31 de enero de 1918.—El Presidente, Francisco Acosta.

ESCATRÓN—Sección 1.ª: Adjuntos Bernardino Clavero Berges y Ramón Clavero Falcón. Suplentes, Francisco Labrador Garín y Dionisio Lahoz Ariño. Sección 2.ª: Adjuntos, Marcelino López Diestre y Mariano López Mustienes. Suplentes, Tomás Candala Polo y Bernardo Casanova García.

Forma en que han quedado constituidas el día 2 del actual las Juntas municipales de los pueblos que se expresan a continuación, y que se publica a los efectos precedentes.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA.—Presidente, Miguel Mingullón, vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente 1.º, Angel Abanto, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Juan Colás Enito, elegido por la Junta. Vocales, Martín Gutiérrez, ex Juez municipal; C. José Gil García y Norberto Bardagi, por territorial; Manuel Martínez Fraile y Luis Narbona, por indus-

trial. Suplentes, Vicente Ariza Gil, Concejal; Francisco Castillo, ex Juez municipal; Fermín Lucía y Manuel Villa por territorial; José Pérez Vitore y Alejo Train, por industrial. Secretario, Francisco Barrachina, del Juzgado.

BÁRBOLES.—Presidente, Carmelo Medrano Mallén, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Ramón Velázquez Clemente, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Benigno Medrano Mallén, propietario por territorial, elegido por la Junta. Vocales, Pascual Arbej Romeo, por territorial; Hipólito Forcén Lasheras, por industrial; Juan Benito Alcaya, ex Juez municipal. Suplentes, Eusebio Medrano Picapeo, por territorial; Roque Camardiél Manero, por industrial; Ramón Velázquez Clemente, Concejal; Daniel Lamuela Aznar, ex Juez municipal. Secretario, Alejandro Cunchillos Agujón, del Juzgado.

BULBUENTE.—Presidente, Amado Moreno Moreno, vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente 1.º, Dimas Abad Alvarez, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Daniel Urchaga Baya, ex Juez, elegido por la Junta. Vocales, Juan Pérez Baya y Constantino Callizo Abad, contribuyentes; Casimiro Olmedo Láinez y Juan Lahuerta Fraguas, por industrial. Suplentes, Enrique Latorre Luna, Concejal; Julián García Jiménez, ex Juez municipal; Francisco Pérez Lamana y José Espligares Borobia, por industrial. Secretario, Manuel Pérez Martínez.

PURROY.—Presidente, Valeriano Garza Maestro, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Cesáreo Garza Cabello, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Domingo Trasobares Garza, contribuyente, elegido por la Junta. Vocales, Antonio Garza Trigo, por territorial; Joaquín Magdalena Ibáñez, ex Juez municipal. Suplentes, Mariano Marco Jimeno, por territorial; Benito Garza Cabello, Concejal. Secretario, Venancio Mostayo García, del Juzgado.

RUESCA.—Presidente, Mariano Pérez Roldán, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Florencio García Tomás, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Narciso Lorente Franco, propietario, elegido por la Junta. Vocales, José Calvo Ibarra y Agustín Campos Navarro, contribuyentes; Miguel Catalán y Félix Calvo Calvo, industriales. Suplentes, Andrés Condón García, Concejal; Bruno Calvo Ibarra y Valero García Agudo, contribuyentes; Marcelino Trigo Calvo y Cándido Jiménez Gunier, industriales. Secretario, Rafael Ferrer Andreu, del Ayuntamiento y Juzgado.

SALILLAS DE JALÓN.—Presidente, Mariano Fuertes Santolaria, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Bernardino Marqueta Berdejo, Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Mariano Pinilla Bravo, elegido por la Junta. Vocales, Mateo Arbán Mollnero, ex Juez municipal; Segundo Langarita Adiego y Celestino Langarita Rubio, por territorial; Delfín Marqueta Peirona, por industrial. Suplentes, Cándido Balduque Sola, Concejal; Joaquín Langarita Langarita, ex Juez municipal; Manuel Monreal Audera y Teodoro Ariza Balduque, por territorial; Vicente Galle Calvo y Félix Val Verón, por industrial. Secretario, Cándido Herrando Pascua, del Juzgado.

Zaragoza, 15 de enero de 1918.—El Presidente, Francisco Acosta.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1918.

Escatrón.—Sección 1.ª, Escuela elemental pública de niños. Sección 2.ª, Escuela de párvulos.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de primera clase, Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza;

Hace saber: Que a las once del día veintiséis del actual, se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza, para la adquisición

de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de marzo próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto, presentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder en su caso, de once a once y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 13 de febrero de 1918. — Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., con cédula número, domiciliado en, y con residencia en, provincia de, calle número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha, para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de, se comprometo a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de, a (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El litro de, a (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

El quintal métrico de, a (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

El cuarto de gallina, a (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

Cada huevo, a (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

Zaragoza, ... de ... de 191 ...

(Firma)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Lista de los funcionarios que pudiendo ser habilitados para ejercer la fe Notarial el día de las próximas elecciones para Diputados a Cortes han alegado excusa y les ha sido admitida por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Magistrados.

D. Miguel López Ruiz de la Peña, de la Territorial de Zaragoza.

Secretarios judiciales.

D. Mariano Lapieza Pérez, del Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros.

Registradores de la propiedad

D. Enrique González Garrido, de Zaragoza.

D. Angel Miranda Carderera, de Fraga.

Funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar.

D. Carlos Navascués y de la Sota, de Zaragoza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 7 del presente mes.

Rectificación.—En la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 13 de febrero, aparece entre los Secretarios de Sala D. Mariano Clavero Aguilar, en lugar de D. Mariano Clavero Balaguer, que es el funcionario que puede ser habilitado. Y para subsanar el error material padecido se hace también público a los debidos efectos.

Zaragoza, 18 de febrero de 1918. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa. — V.º B.º — El Presidente, Acosta.

SECCION SEXTA

Azuara.

Por término de ocho días y durante las horas de oficina estará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto substitutivo del de consumos y el destinado a cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año a fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que a su derecho puedan convenirles.

Azuara, 14 de febrero de 1918.—El Alcalde, Domingo Tomás.

Longares.

Se halla vacante la plaza de depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de setenta y cinco pesetas; se admiten solicitudes por término de ocho días en la secretaría de este Ayuntamiento, donde se facilitarán a los interesados cuantas noticias deseen.

Longares, 11 de febrero de 1918. — El Alcalde, Mariano Jaime.

Maleján.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por tiempo de ocho días se encuentra expuesto al público el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto y el substitutivo de consumos formado para el corriente año, al objeto de oír reclamaciones.

Maleján, 12 de febrero de 1918. — El Alcalde, Timoteo Navarro.

A los efectos reglamentarios y por tiempo de quince días se encuentran expuestos al público en esta secretaría municipal, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1917; presupuesto refundido para 1918, y las cuentas municipales de 1917.

Maleján, 12 de febrero de 1918. — El Alcalde, Timoteo Navarro.

Nonaspe.

Las liquidaciones del presupuesto ordinario de 1917 y refundido para 1918 estarán expuestas al público, por término de quince días, con sus relaciones de deudores y acreedores, afectos al mismo, las cuales podrán ser examinadas por los vecinos durante dicho tiempo.

Nonaspe, 12 de febrero de 1918. — El Alcalde, Mariano Rafales.

También se hallará expuesto al público, por espacio de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el expediente de exceso de gastos, que asciende a pesetas 1.421'74, a los efectos de reclamación.

Nonaspe, 12 de febrero de 1918. — El Alcalde, Mariano Rafales.

Sástago.

Por defunción del que la desempeñaba y renuncia de la viuda a continuar con la regencia, se halla vacante la plaza titular de Farmacia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 654 pesetas y el importe de los medicamentos que facilite a las familias incluidas en la Beneficencia, con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906.

Diríjase las solicitudes con justificación de reunir las condiciones legales a esta Alcaldía en el término de 30 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales será cubierta la plaza, que hoy se halla regida por un interino.

Sástago, 13 de febrero de 1918.—El Alcalde, Santiago Villanueva.

Sos.

D. Amancio López de Artieda Legarre, Alcalde constitucional de la villa de Sos;

Hago saber: Que a instancia de varios interesados de la Huerta del Ramblar y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 2.º de la Instrucción de 25 de junio de 1884, sobre formación y tramitación de ordenanzas y Reglamentos de Comunidad de regantes, he dispuesto convocar a todos los interesados en el riego de dicha Huerta del Ramblar, radicante en el término de esta jurisdicción, a Junta general para el día 24 de marzo próximo, a las nueve horas, en el local Casa Consistorial, con el fin de acordar las bases a que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos por que ha de regirse la comunidad y nombrar una comisión de su seno para que desde luego formule los proyectos que han de someterse a la deliberación y acuerdo de la referida entidad.

Sos, 12 de febrero de 1918.—El Alcalde, Amancio López.

Vistabella.

Las liquidaciones de ingresos y gastos y cuentas municipales correspondientes al presupuesto del año 1917, se hallan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Vistabella, 11 de febrero de 1918. — El Alcalde, Tomás Mainar.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ERGUETA GARCÍA, Maximiliano; natural de Tartuero (Guadalajara), de estado soltero, profesión vendedor de periódicos, de veinte años, hijo de Benito y de Segunda; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, a responder de sus cargos, ante el Juzgado de Lérida.

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Juan; natural de Zaragoza, de estado casado, de profesión cesterero, de veintiocho años de edad, hijo de Pedro y de Florentina; domiciliado últimamente en Valencia, calle Moncada, número nueve; procesado en causa por el delito de lesiones, seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de Serranos; comparecerá, en término de diez días, ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de dicha ciudad, y responder de los cargos que le resulten.

ANGLADA ROCHE, Santiago; hijo de Dámaso y de Isidra, natural de Zaragoza, nació en primero de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, de oficio electricista, edad cuando empezó a servir veintiún años, procesado por la falta de incorporación a filas; comparecerá, ante el Comandante del Séptimo regimiento montado de Artillería, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, once de febrero de mil novecientos diez y ocho.
—El Comandante mayor, Párdinas.

BEZUNARTEA SERRANO, Tomás; hijo de Antonio y de Carmen, natural de Isuerre, provincia de Zaragoza, nació en veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, de oficio carpintero, edad cuando empezó a servir veintiún años, su estado soltero, su estatura un metro sesenta y seis centímetros. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; procesado por la falta de incorporación, comparecerá ante el Comandante del Séptimo regimiento montado de Artillería, de guarnición en esta Plaza.

Zaragoza, once de febrero de mil novecientos diez y ocho.
—El Comandante Mayor, Párdinas.

CASVAS MALO, Pablo; hijo de Miguel y de María, natural de Jánuvas, provincia de Huesca, nació en veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y seis, de oficio ebanista, edad cuando empezó a servir veintiún años, su estado soltero, su estatura un metro seiscientos cincuenta y dos milímetros; procesado por la falta de incorporación a filas, comparecerá ante el Comandante del Séptimo regimiento montado de Artillería, de guarnición en esta Plaza.

Zaragoza, once de febrero de mil novecientos diez y ocho.
—El Comandante Mayor, Párdinas.

MUÑOZ SANZ, Feliciano; hijo de Feliciano y de Antonia, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza, nació en cinco de enero de mil ochocientos noventa y cinco, de oficio del comercio, edad veintidós años, su estado soltero, su estatura un metro setecientos once milímetros, sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, procesado por el delito de desertión; comparecerá ante el Teniente Coronel de la Caja de reclutas de Madrid, número tres, de guarnición en esta Plaza.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos diez y ocho.—El Teniente Coronel, Joaquín Vidal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Cédula de notificación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en ejecutoria de causa seguida contra Francisco Ramón Balls Más, sobre tentativa de robo, cuyo penado residió últimamente en Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber por medio de la presente a dicho penado para que le sirva de notificación haberse dictado sentencia en dicha causa por la Audiencia provincial de Zaragoza en veinticinco de octubre último, que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Francisco Ramón Balls Más, como autor sin circunstancias de un delito de robo en grado de tentativa a la pena aceptada de multa de ciento veinticinco pesetas con la prisión sustitutoria de un día por cada cinco pesetas que deje que satisfacer y al pago de las costas; le abonamos para el cumplimiento de la condena todo el tiempo que ha permanecido librado de libertad por esta causa, y siendo este superior al que le correspondería sufrir se declara dicha pena totalmente extinguida; aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia consultado y dese el destino legal a los efectos ocupados al procesado que se reseñan en autos. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Sanlloriente.—Antonio Astray Fernández.—Celestino Nieto.

Ateca, trece de febrero de mil novecientos diez y ocho.
—El Secretario judicial, Luis Muñoz.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Zacarías Rupérez Santander en causa sobre homicidio, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes últimamente embargados al penado a las resultas de la expresada causa, sitos los inmuebles en término municipal de Ariza y cuyos bienes se describen a continuación:

- 1.º Una arca de madera de pino, vieja: tasada en dos pesetas.
- 2.º Un baúl en mediano uso: tasado en tres pesetas.
- 3.º Dos tinajas regulares: tasadas en seis pesetas.
- 4.º Un coción pequeño: tasado en una peseta.
- 5.º Una mesa de madera de pino, vieja: tasada en dos pesetas.
- 6.º Un cesto nuevo de mimbres blancos: tasado en una peseta.
- 7.º Un reloj de pared casi nuevo, sin marcha: tasado en diez pesetas.
- 8.º Un espejo tamaño regular, pintado de negro: tasado en dos pesetas.
- 9.º Cuatro cuadros pequeños con estampas: tasados en seis pesetas.
- 10.º Un calentador en buen uso: tasado en cinco pesetas.
- 11.º Tres sartenes de distintos tamaños: tasadas en seis pesetas con cincuenta céntimos.
- 12.º Un corral de cerrar ganados, sito en término municipal de Ariza, y partida Cañada de la Mezquita; lindante al norte con cerro, al este con camino, al sur con Majada y al oeste con corral de Antonio Rupérez: tasado en doscientas pesetas.
- 13.º Una viña, secano, nuevo americano, sita en dicho término y partida Carra-Montegudo, de cabida de dos hanegas; lindante al norte con Marcelino Enguita, al este con barranco, al sur con Manuela Monge y al oeste con José Remacha: tasada en ciento cincuenta pesetas.
- 14.º Otra viña, secano, en la partida de la Magdalena de dicho término, de cabida de una hanega seis almudes; lindante al norte con José María Palacios, al este con Manuel Galán Rupérez, al sur con cerro y al oeste con Antonio Gil Navarro: tasada en setenta y cinco pesetas.
- 15.º Otra viña, secano, en la Cañada de la Mezquita, de cabida de media yugada; lindante al norte con Leocadio Remacha, al sur con Manuel Lozano Hernández, al este y oeste con cerro: tasada en cincuenta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día quince de marzo próximo, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la

oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta; que el ramate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles y que los muebles se encuentran en Ariza en poder del depositario D. Calixto Nogués.

Dado en Ateca, a trece de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Francisco de Paula de Mena.—Luis Muñoz.

Ateca.

Cédula de notificación y requerimiento.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra Luis Manuel Romanos Valtueña, sobre estafa, se hace saber por medio de la presente, para que sirva de notificación y requerimiento al referido penado, vecino que fué de Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, que en nueve de noviembre último se dictó sentencia en dicha causa por la Audiencia provincial de Zaragoza, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado Luis Manuel Romanos Valtueña, como autor de un delito de estafa inferior a cien pesetas, a la pena aceptada de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de costas y a que indemnice al perjudicado con cincuenta pesetas con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, a razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer; aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia consultado y le abonamos para el cumplimiento de la pena todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, y siendo éste superior al de la pena impuesta declaramos ésta extinguida y mandamos por tanto sea puesto inmediatamente en libertad si por otro motivo no debiere continuar privado de ella, a cuyo efecto expídase mandamiento al Director de la cárcel de esta ciudad. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astray Fernández.—Saturnino Bajo.—Celestino Nieto.

Ateca, trece de febrero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Luis Muñoz.

Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Jorge Gracia Marco por sentencia recaída en causa que se le siguió por este Juzgado por el delito de homicidio, he acordado sacar a pública subasta y por el precio de su tasación, por término de veinte días, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Moyuela, el día quince del próximo mes de marzo, hora de las once, el inmueble siguiente:

Una casa, propia de Jorge Gracia Marco, sita en el pueblo de Moyuela, calle de Mata, número seis, de cuarenta metros cuadrados; que linda por derecha entrando con Fermín Gracia, izquierda con Antonio Marco y espalda con Ferrero. Consta de un solo piso firme y es de tierra, de las denominadas Cuevas, sin que resulte estar sujeta a cargas ni gravámenes. Ha sido tasada en trescientas veinte pesetas.

Se advierte que no constan títulos de propiedad y que para tomar parte en la licitación es preciso depositar en mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento líquido del valor de la finca y con la condición de que el rematante hará la inscripción en el plazo que se le señale.

Dado en Belchite, a nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Miguel Carazony.—D. S. M., Alberto Sebastián.

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Jefatura del Distrito forestal de Zaragoza a Elías Palacios y Calixto Campos, vecinos de Codos, se sacan a la venta en tercera subasta las fincas que

luego se describirán, sitas en dicho pueblo, con las condiciones siguientes:

- 1.^a Que esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo.
- 2.^a Que se admitirán en su caso posturas aunque no cubran las dos terceras partes de su respectivo avalúo.
- 3.^a Que los postores habrán de hacer un depósito previo del diez por ciento del justiprecio.
- 4.^a Que las posturas se podrán hacer a calidad de ceder.
- 5.^a Que no existen por ahora títulos de las aludidas fincas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, a las diez del día cinco de marzo próximo.

Fincas que se subastan.

De la pertenencia de Elías Palacios.

Una casa, sita en la calle Trascasa; linda por derecha con finca de Antonio Diloy, izquierda y espalda con baldío; está tasada en trescientas pesetas.

De la pertenencia de Calixto Campos.

Una sexta parte de casa, sita en el barrio de San Francisco; linda por derecha con finca de Antonio Viturfo, izquierda con finca de Francisco Pérez y por espalda con camino; está tasada en ochenta pesetas.

Dado en Cariñena, a doce de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Joaquín Salazar.—P. S. M., Manuel de Lis.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Florencia Montesa Arruego, domiciliada plaza del Portillo, número dos; Balbina Gareña Expósito, calle Pignatelli, doce; Dionisio Ballota Expósito, sin domicilio; Ramón Gascón Andrés, Casta Alvarez, noventa y siete, y Joaquín Castellero Millán, Vicario, dos, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Zaragoza, el día veintisiete de febrero actual, a las diez de la mañana, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Pablo Sevilla, sobre hurto; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, once de febrero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy dictada en virtud de demanda declarativa de mayor cuantía, que en forma de poble ha promovido el Procurador D. Mateo Rodríguez, en nombre de D. Pedro Mendigacha Casas, contra D. Luis de la Cerda Cortés y D. Mariano Sanz Pellicer, cuyo paradero se ignora, y otro sobre rescisión o resolución y nulidad de una escritura de convenio, venta y cesión, ha acordado se confiera traslado de la demanda a dichos demandados mediante la presente, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad e insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para que dentro del término improrrogable de nueve días, a contar desde el siguiente a la última publicación, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; y haciéndoles presente que las copias presentadas con la demanda quedan reservadas en la secretaría del que suscribe, para serles entregadas así que se personen.

Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. O. de D. Basilio Paraiso, Vicente Arregui.

PARTE NO OFICIAL

Automóviles Industriales de Zaragoza. S. A.

Esta Sociedad celebrará Junta general, según sus estatutos, para la aprobación de cuentas y balance correspondiente al pasado año de 1917.

Zaragoza, 16 de febrero de 1918.—El Gerente, José María Monserrat.

Imprenta del Hospicio.